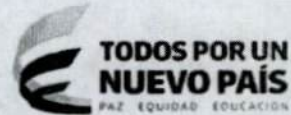




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500612611**

Bogotá, 14/06/2018



20185500612611

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SUPERENVIOS S.A.S EN LIQUIDACION
CARRERA 1 D No 44 - 108
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24134 de 29/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24134DE 29 MAY 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 06784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

2.4.13.4. 29 MAY 2018.
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **SUPERENVIOS S.A.S, identificada con NIT. 900.489.067-7.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **SUPERENVIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.489.067-7. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 07 de Marzo de 2016, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. **SUPERENVIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.489.067-7 presentó ante esta entidad escrito de descargos bajo el radicado No. 2016-560-022736-2 de fecha 31/03/2016, fuera del término concedido.
6. Mediante **Auto No. 1180 del 25 de Enero de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado **POR AVISO**, el día 06 de Febrero de 2017 mediante la Guía No. RN704706209CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **SUPERENVIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.489.067-7, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2017-560-015646-2 del 20/02/2017, dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **SUPERENVIOS**, identificado con NIT. 900.489.067-7, presento escrito de descargos, donde manifiesta lo siguiente:

"... Respecto al CARGO UNICO, que determina la Superintendencia, por la presunta falta del registro de la certificación brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la circular externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondiente al año 2013, me permito manifestar:

- 1.1. *Que mediante auto 024886 del 17 de diciembre de 2014, esta Superintendencia ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa SUPERENVIOS S.A.S.*
- 1.2. *Que posterior a esta fecha se emite la resolución 30527 del 18 de diciembre del mismo año, donde fija como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia.*

Por la cual se Falle la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 201663034000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

Lo anterior determina que no puede existir un procedimiento sancionatorio por algo que aun no ha sucedido, toda vez que según la resolución 30527, expedida un día después del auto en mención fija fecha límite para pago y la circular externa No.00000003 no especifica límites para la presentación y pago de dicha tasa.

2.En razón a la apertura de la investigación administrativa, mediante Resolución 06784 del 24 de febrero del año en curso, me permito invocar lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

3.Por consiguiente dichas averiguaciones preliminares no se llevaron a cabo, pues no existía incumplimiento para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, que lleva a la apertura de la investigación en contra de SUPERENVIOS S.A.S., por la presunta transgresión a la Resolución No. 30527 y circular externa No. 00000003, vulnerando de esta manera el debido proceso con el que se debe contar legalmente y contrariando lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por otra parte, aclaro la situación económica que la empresa atravesaba en estos momentos era crítica, pues a pesar de los ingresos percibidos, se obtuvieron pérdidas que contribuyeron a la determinación de la suspensión definitiva de la operación y el cierre de la misma.

5. Finalmente, como agente liquidadora, es mi deber informar a esta Superintendencia, que SUPERENVIOS S.A.S, se encuentra en liquidación total, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, así como en el Registro Tributario (RUT).

DE LOS ALEGATOS:

El Representante Legal de SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7, mediante el radicado No. 2017-560-015646-2 del 20/02/2017, presenta escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta lo siguiente:

"... Mediante auto 0248860 del 17 de diciembre de 2014, la Superintendencia ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa SUPERENVIOS S.A.S.

SEGUNDO: Posterior a esta fecha emite la Resolución 30527 del 18 de diciembre del mismo año, donde fija como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia.

TERCERO: En razón a la apertura de investigación administrativa, mediante Resolución 06784 del 24 de febrero de 2016 se evidencia que no existieron las averiguaciones preliminares, toda vez que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para indicar el presunto incumplimiento con la obligación del registro de la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la SUPERTRANSPORTE, correspondiente al año 2013, que aún no excedía su fecha límite para presentación y pago.

Por consiguiente dichas averiguaciones preliminares no se llevaron a cabo, pues no existía incumplimiento para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, que lleva a la apertura de la investigación en contra de SUPERENVIOS S.A.S., por la presunta transgresión a la Resolución No. 30527 y circular externa No. 00000003, vulnerando de esta manera el debido proceso con el que se debe contar legalmente y contrariando lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Si lo que se pretende sancionar es el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el incumplimiento de otra, porque se nos estaba fijando como fecha límite la presentación y pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia, siendo esta obligación consecuencia del registro de la certificación de ingresos brutos, por lo que el procedimiento no se llevó a cabo como resultado de averiguaciones preliminares, que establecieran que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, toda vez que aún no se procedía a la presentación y pago por concepto de vigilancia que generarán afectación en los procesos futuros.

QUINTO: Tener en cuenta la situación económica que la empresa atravesaba en esos momentos era crítica, pues a pesar de los ingresos percibidos, se obtuvieron pérdidas que contribuyeron a la determinación de la suspensión definitiva de la operación y cierre de la misma." (Sic).

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

2. Acto Administrativo No. 6784 del 24 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Captura de Pantalla de la plataforma TAUX de certificado de ingresos a 2015, donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte.
4. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-022736-2 de fecha 29 de marzo de 2016.
 - 4.1. Copia Certificado de existencia y representación legal
 - 4.2. Copia Registro único Tributario
 - 4.3. Copia Auto No. 024886 del 17 de diciembre de 2014
5. Acto Administrativo No.1180 del 25 de Enero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
6. Escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2017-560-015646-2 del 20/02/2017, y sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el "**registro de Certificación de Ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014**"; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

expedida para ello.

Por tanto, para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad, sin incurrir en vulneración alguna a Derechos del vigilado. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Respecto a lo referido en los escritos presentados por la empresa **SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7**; donde funda que "... Por otra parte, aclaro la situación económica que la empresa atravesaba en estos momentos era crítica, pues a pesar de los ingresos percibidos, se obtuvieron pérdidas que contribuyeron a la determinación de la suspensión definitiva de la operación y el cierre de la misma.

Finalmente, como agente liquidadora, es mi deber informar a esta Superintendencia, que SUPERENVIOS S.A.S, se encuentra en liquidación total, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, así como en el Registro Tributario (RUT)."; esta debió reportar y adjuntar el certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia del año 2013 en ceros, evitando el incumplimiento a la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014; pues debe haber un efectivo cumplimiento de la obligación emanada de la habilitación.

Por lo anteriormente establecido no son viables las pruebas anexas correspondientes al certificado de existencia y representación legal, Copia del Registro único tributario, auto No. 023886 del 17 de diciembre de 2014; lo que conlleva a que dichas pruebas no son relevantes por el contrario son impertinentes, improcedentes e inútiles por la razón de que NO son el medio idóneo; toda vez que la idoneidad legal se tiene en cuenta para demostrar determinado hecho, puesto que la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso; sin embargo dichos documentos aportados no son el medio idóneo para demostrar el cumplimiento de la obligación establecida mediante la circular 000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución 30527 de Diciembre de 2014, respecto de la obligación del registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX específicamente. Esto anexo a que se debe tener en cuenta que los documentos que son presentados en físico se entienden como no presentados según lo establecido en la Circular 000003 de febrero de 2014 donde en su tenor establece:

"(...)

Señor Vigilado tenga en cuenta que los ingresos a reportar son los percibidos por la actividad vigilada por esta Superintendencia, por lo que nos permitimos precisar:

3. La certificación debe ser registrada en el software TAUX, firmada por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal (si es del caso). Las inexactitudes o errores que presente dicho certificado los harán responsables.

"(...)"

Respecto a lo establecido en los citados escritos presentados por la empresa, es menester hacer la siguiente acotación, el representante legal de la investigada manifestó que: "Mediante auto 0248860 del 17 de diciembre de 2014, la Superintendencia ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa SUPERENVIOS S.A.S.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

SEGUNDO: Posterior a esta fecha emite la Resolución 30527 del 18 de diciembre del mismo año, donde fija como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia..." (Sic).

Este Despacho precisa que si bien es cierto, mediante Auto No. **24886 de fecha 17 de diciembre de 2014**, se inició procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares, contra la empresa **SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7**; posteriormente mediante Resolución No. **27560 de fecha 21 de junio de 2017**, se procedió al archivo de 1050 autos de indagación preliminar, encontrándose entre ellos el Auto No. **24886 de fecha 17 de diciembre de 2014**; es decir a la fecha solamente se encuentra vigente la Resolución No. **6784 de fecha 24 de Febrero de 2016**.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7**, quien a la fecha no ha llevado a cabo el registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el derecho de defensa del cual la vigilada hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa ^{0123 JPM}aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

Infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **SUPERENVIOS**, identificada con **NIT. 900.489.067-7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No.6784 del 24 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **SUPERENVIOS**, identificada con **NIT. 900.489.067-7**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

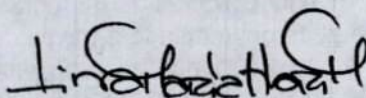
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6784 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830340000391E, contra SUPERENVIOS S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.489.067-7

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **SUPERENVIOS, identificada con NIT. 900.489.067-7, en CALI/ VALLE DEL CAUCA en la CRA.1D NRO. 44 108**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

24134 DE 29 MAY 2016
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz Sánchez.
Revisó: José Luis Morales / Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SUPERENVIOS S A S EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900489067-7
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 1D NRO. 44 108
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5190600
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: marthacarrero@superenvios.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA. 1D NRO. 44 108 ✓
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 5190600
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: marthacarrero@superenvios.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: NO REPORTADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 933278-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE AGOSTO DE 2015
ACTIVO TOTAL: \$1,957,488,544

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA
ACTIVIDAD SECUNDARIA
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENTIENDEN INCLUIDOS TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, TALES COMO: A) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, PRESTAMOS CON BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS O CON PARTICULARES Y GARANTIZAR CON HIPOTECA O PRENDA CUANDO SEA NECESARIO. LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. B) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. D) ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS EN BANCOS, CONSIGNAR EN LAS MISMAS Y GIRAR CHEQUES CONTRA ELLAS E) GIRAR LETRAS, PAGARES, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTROS DOCUMENTOS, QUE SEAN O NO NEGOCIABLES, COMERCIALES O CIVILES, TENERLOS, COBRARLOS. ENDOSARLOS Y CANCELARLOS, F) ADQUIRIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ACCIONES Y CUOTAS DE INTERÉS DE OTRAS SOCIEDADES SEA QUE SE DEDIQUEN A LA MISMA ACTIVIDAD O NO. G) EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTA CLÁUSULA Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LOGRO DE OS OBJETIVOS SOCIALES, SIENDO DE ADVERTIR QUE ESTA ENUMERACIÓN NO ES TAXATIVA Y SOLO SE DA POR VÍA DE EJEMPLO. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ PRESTAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS: 1) PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS POSTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN Y/O ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA QUE REGULEN DIRECTA O ANALÓGICAMENTE TALES SERVICIOS. 2) PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL Y ENVÍOS URGENTES POR AVIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN. ADICIONEN O REFORMEN. 3) PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE COSAS, DE MERCANCÍAS, O DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODOS LOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN Y/O ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA. 4) SUPERENVLOS S.A.S PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y/O COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 5) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SEÑALAN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 6) SUPERENVLOS S.A.S. PODRÁ ACTUAR COMO INTEGRADOR Y ADMINISTRADOR LOGÍSTICO EN LA CADENA DE ABASTECIMIENTO. DENTRO DE LAS ACTIVIDADES LOGÍSTICAS PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS DE FLETEAMIENTO, ARRENDAMIENTO, DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y DE AGENCIAMIENTO MARÍTIMO. 7) PRESTAR EL SERVICIO COMO OPERADOR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE COLOMBIA Y DEL EXTRANJERO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY, DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE SEÑALAN CON CARÁCTER ENUNCIATIVO: INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUPERVISIÓN. CONTROL Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES: LLENANDO Y VACIANDO DE CONTENEDORES, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES Y BUQUES, OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS. 8) PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS DE TODA CLASE DE BIENES O ARTÍCULOS. 9) PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PUNTOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ENVÍOS POSTALES Y DE TRANSPORTE EN LAS INSTALACIONES EMPRESARIALES DE PROPIEDAD DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 10) SUPERENVLOS SAS. PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN CONFORME LO ESTABLECE LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 11) PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN, 12) SUPERENVLOS S.A.S, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS A FAVOR DE. TERCEROS RELACIONADOS CON ATENCIÓN CLIENTES O USUARIOS, DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 13) OPERACIÓN LOGÍSTICA DE MEDICAMENTOS, QUE COMPRENDE ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, ALISTAMIENTO Y EMPAQUE DE LOS PRODUCTOS, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN, DISPENSACIÓN Y CONTROL, DESTRUCCIÓN OBLIGATORIA, Y AUDITORIA FARMACÉUTICA, 14) SUPERENVLOS SAS. DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ PRESTAR SERVICIOS

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVOS DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS DE AUTOMOTORES, CONDUCTORES, INFRACADORES, ELABORACIÓN DE MATRICULAS, LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, TARJETAS DE OPERACIÓN Y DEMÁS ASOCIADOS A ESTOS REGISTROS. ASÍ COMO LA GESTIÓN DE COBRO PRE- JURÍDICO DE INFRACCIONES. 15) COMERCIALIZAR DIRECTAMENTE, EN ASOCIO Y/O A TRAVÉS DE TERCEROS BIENES Y SERVICIOS PROPIOS O DE TERCEROS, 16) SUPERENVIOS SAS. PODRÁ PRESTAR SERVICIOS COMO TERCERO, A LAS ENTIDADES BANCARIAS DEBIDAMENTE HABILITADAS TAL COMO LO AUTORIZAN LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES Y FUTURAS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES 17) PRESTACIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS ESPECIALIZADOS PARA EL MANEJO DE CARGA Y POSTALES. 18) SUPERENVIOS SAS, DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL ALISTAMIENTO, EMPAQUE Y EMBALAJE DE OBJETOS LÍCITOS .19) SUPERENVIOS SAS. DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ PRESTAR CUALQUIER SERVICIO DE IMPRESIÓN QUE INCLUYA, SIN LIMITARSE, A LAS DE TIPO FIJA O VARIABLE. 20) .SUPERENVIOS SAS., CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO VIRTUALES NECESARIOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA O PRIVADA. 21) SUPERENVIOS S. A.S DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS Y OPERACIONES PARA LA LECTURA DE MEDIOS O HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CONTROL DEL CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O NO DOMICILIARIOS. 22) SUPERENVIOS SAS. CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS DEBIDAMENTE HABILITADOS, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DATOS EN LÍNEA. 23) SUPERENVIOS SA. DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS DEBIDAMENTE HABILITADOS, PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE GEOREFERENCIACION DE PREDIOS Y SU TRANSMISIÓN EN LÍNEA EN DESARROLLO A SU OBJETO SOCIAL SUPERENVIOS PODRÁ CELEBRAR CON LAS ENTIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO COLOMBIANO LOS CONTRATOS, ACUERDOS O COMPROMISOS DE CUALQUIER NATURALEZA NECESARIOS Y CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO OBTENER LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O APROBACIONES GUBERNAMENTALES NECESARIAS PARA TAL FIN; OFRECER Y PRESTAR SUS SERVICIOS A SOCIEDADES, ENTIDADES O INDIVIDUOS DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO; EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES A EJECUTAR, SU OBJETO PRINCIPAL, ADEMÁS DE CONTRATAR CRÉDITOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS. DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES: GIRAR Y DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ADQUIRIR, GRAVAR, ARRENDAR, DAR EN ARRIENDO, VENDER Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ADQUIRIR Y CEDER A CUALQUIER TITULO, CRÉDITOS, CÉDULAS O BONOS; PARTICIPAR COMO ACCIONARIA O SOCIO EN CUALQUIER SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O EMPRESA QUE TENA O QUE SE PROPONGA OBJETO SIMILAR AL DE LA SOCIEDAD, PERO EN NINGÚN CASO EN EL CARÁCTER DE SOCIO COLECTIVO; COMPARECER EN JUICIO ACTIVA O PASIVAMENTE; ADELANTAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA O CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; Y EN GENERAL. EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES PERSEGUIDOS, CON INCLUSIÓN DE ACTOS O CONTRATOS CIVILES: TAMBIÉN EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL SUPERENVIOS SAS. PODRÁ IMPORTAR, COMPRAR, VENDER, EXPORTAR EQUIPOS, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE. MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASIS, PARTES, PIEZAS, Y MONTAJE DE TALLERES DE MANTENIMIENTO, PODRÁ COMERCIALIZAR TODA CLASE DE PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y SERVICIO. 24) PRESTAR EL SERVICIO DE CONTACTO CON EL CLIENTE (CALL CENTER) Y MESA DE AYUDA (HELP DESK).

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 7 DEL 01 DE JUNIO DE 2015



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 27 DE AGOSTO DE 2015 NÚMERO 19182 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR
MARTHA CATALINA CARREÑO NIÑO
C.C.1094900093

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 4 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 14 DE MARZO DE 2016 NÚMERO 3460 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL FIRMA
CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.
NIT.805005846-7

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NRO. 10238 DEL LIBRO IX LA FIRMA REVISORA FISCAL CON NO. NIT. 805.005.846 -7 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REVISORIA FISCAL DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$3,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 15,000
VALOR NOMINAL: \$2,000
CAPITAL SUSCRITO: \$2,874,400,000
NUMERO DE ACCIONES: 14,372
VALOR NOMINAL: \$2,000
CAPITAL PAGADO: \$2,874,400,000
NUMERO DE ACCIONES: 14,372
VALOR NOMINAL: \$2,000

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 21 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 HORA: 11:47:14 AM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500563551



Bogotá, 29/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SUPERENVIOS S.A.S EN LIQUIDACION
CARRERA 1 D No 44 - 108
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24134 de 29/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

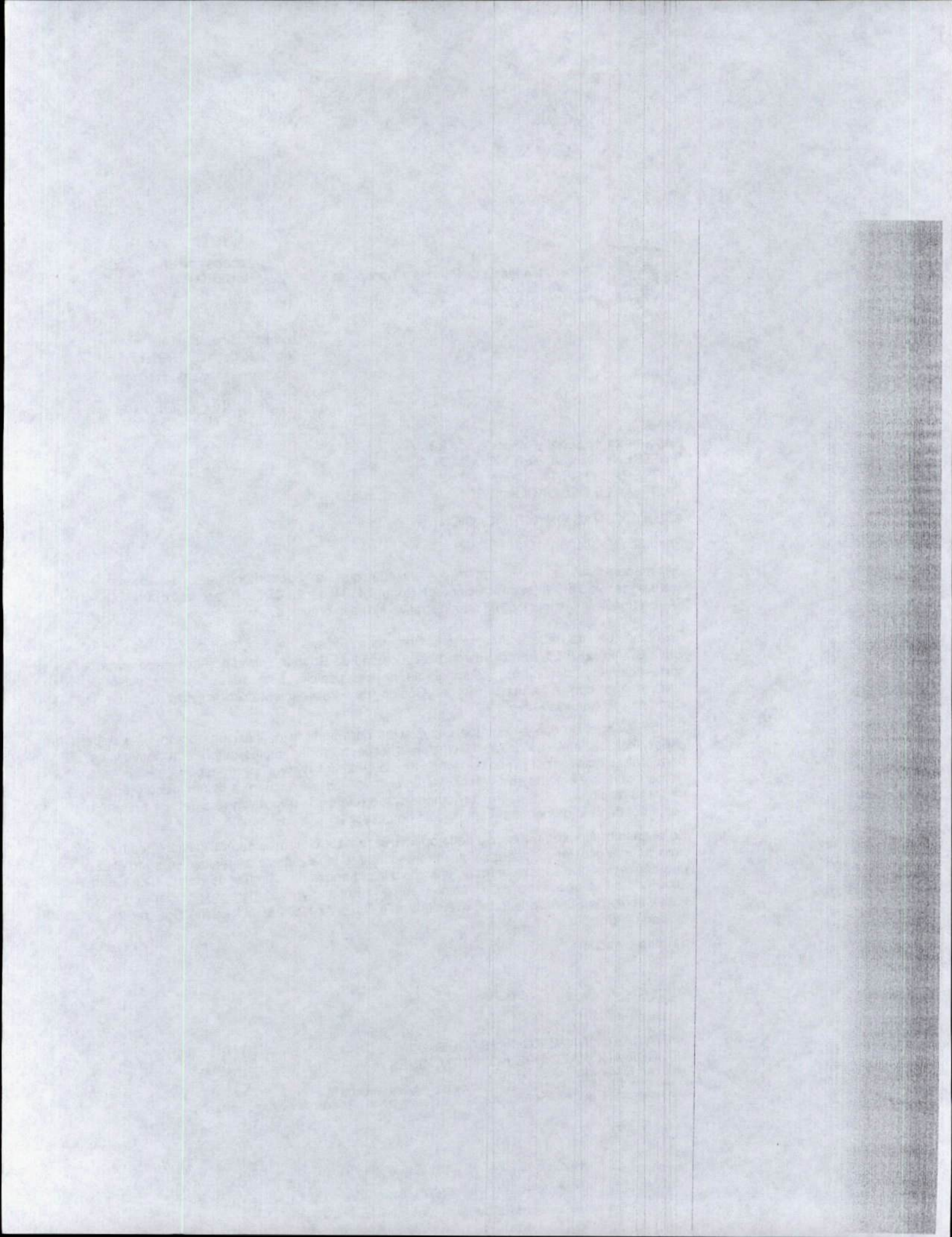
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ // MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\29-05-2018\CONTROL\ICITAT 24117.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 05000000
Línea Nac. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Bank
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN966617518CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SUPERANVIOS S.A. EN
LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 1 D No 44 - 100

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/06/2018 15:18:12

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011



Observaciones:		C.C.		Centro de Distribución:		Observaciones:	
C.G.		C.G.		C.G.		C.G.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha:		Fecha:		Fecha:		Fecha:	
DIA		DIA		DIA		DIA	
MES		MES		MES		MES	
ANO		ANO		ANO		ANO	
R		R		R		R	
D		D		D		D	
No Reside		No Reside		No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada		Dirección Errada		Dirección Errada	
Fallecido		Fallecido		Fallecido		Fallecido	
Cerrado		Cerrado		Cerrado		Cerrado	
No Reclamado		No Reclamado		No Reclamado		No Reclamado	
No Existe Numero		No Existe Numero		No Existe Numero		No Existe Numero	
Apertado Clausurado		Apertado Clausurado		Apertado Clausurado		Apertado Clausurado	
Desconocido		Desconocido		Desconocido		Desconocido	
Retenido		Retenido		Retenido		Retenido	
Fuera Mayor		Fuera Mayor		Fuera Mayor		Fuera Mayor	

472
Motivos de Devolución

18 JUN 2018

William Barona
C.G. 1144112604

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

